



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA
DEMANDADO	SAIDE DAZA SANABRIA
RADICACIÓN	2021 -1051

Madrid, Cundinamarca. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). –

Se define el recurso de reposición de la alzada interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA contra la providencia del pasado veintiocho (28) de marzo, para cuyo propósito reclama que la cautela requerida impide el requerimiento al incumplirse los requisitos del art 317 de Cgp, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión o en su defecto el trámite de la apelación subsidiaria propuesta.

## CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte el decaimiento de la reposición interpuesta dada la omisión de recurrir el requerimiento dispuesto, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, fue requerida la parte demandante para vincular a SAIDE DAZA SANABRIA, carga frente a la que reclama el censor su improcedencia como quiera que está pendiente la resolución y práctica de cautelas y la interrupción del término en cuanto radicó variadas decisiones que impiden consolidar el termino en las condiciones del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancias y hechos que al margen de su pertinencia para nada se relacionan con el alcance del requerimiento como seguidamente se explica.

De otra parte conviene precisar que la prohibición de requerimiento antes de tramitarse las cautelas, tampoco concurre en la situación de la parte demandante, en cuanto que tal reserva o prohibición solo comprende las solicitudes de medidas cautelares previas, que ni en la demanda como tampoco en ninguna otra actuación demandó la apoderada judicial de la parte demandante y sin ellas de ninguna forma se estructura el alcance de la prohibición, respecto de cuya inexistencia suficiente resulta con transcribir los términos de la solicitud cautelar para ratificar la inexistencia de medidas previas que son las únicas que posibilitan la interpretación del censor, quien sobre la medida, sin determinar su carácter previa únicamente las radicó con los siguientes término:

**LINA KAMILA HERRAN ROSERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.823 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 283.174 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA - P.H**, conforme le poder que me confiriera el representante legal de la propiedad horizontal mencionada, mediante el presente escrito me dirijo al Despacho solicitando el decreto de las siguientes medidas cautelares, a fin que la presente acción no sea una quimera;

Advertida la inexistencia de solicitud de medida cautelar

previa, se negará el recurso propuesto

Incumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía se niega la alzada subsidiaria propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA, contra la providencia del pasado veintiocho (28) de marzo, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada SAIDE DAZA SANABRIA, conforme lo expuesto.

Abstenerse de conceder la alzada ante el incumplimiento de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso en cuanto excluye los procesos de única instancia. Previa las constancias y desanotaciones respectiva, procúrense las anotaciones pertinentes. -

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23396e59ab8142c4eb7606d7b1b62d27a15366699ff1f6a28b277f3ff92cc7f1**

Documento generado en 16/11/2022 01:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>